

JUICIO SUMARIO

**MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA ROSALÍA
ÁLVAREZ SALAZAR.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA EMMA
CHÁVEZ MORALES.**

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ. RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A
VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

VISTOS los autos del juicio citado al rubro, se emite **SENTENCIA** conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1°. Fijación de la vía y admisión de demanda. Mediante proveído de **once de mayo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, interpuesta por el C. ***** por propio derecho, en contra de la **cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas correspondientes a los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis**, mediante la cual, la Titular de la Oficina para Cobros en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación Xalapa, del Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, **determinó los créditos números 262006946 y 268006946**, correspondientes al periodo 01/2026, por la cantidad total de \$2,958.47 (dos mil novecientos cincuenta y ocho pesos 47/100 M.N.), por concepto de cuotas omitidas, actualizaciones, recargos y multas. Asimismo, se estableció la fecha de cierre de instrucción.

2°. Contestación de demanda. Por acuerdo de **dieciséis de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas y se concedió a la actora el plazo legal para que formulara la ampliación a la demanda.

3°. Ampliación a la demanda. Por auto de **tres de julio de dos mil veintiséis**, se tuvo por ampliada la demanda, y se concedió a la demandada el plazo legal para que formulara su contestación respectiva.

4°. Contestación a la ampliación a la demanda. Mediante acuerdo de **catorce de agosto de dos mil veintiséis**, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación a la demanda y se indicó a las partes que podían ejercer su derecho para formular alegatos.

5°. Alegatos de las partes. A través de acuerdos de **veintisiete de agosto y ocho de septiembre de dos mil veintiséis**, se agregaron a sus autos, los alegatos por escrito formulados por la actora y la autoridad, respectivamente, para ser considerados en el momento procesal oportuno.

6°. Cierre de instrucción. Por acuerdo de **veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis**, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se reservaron los autos del juicio para elaborar el proyecto respectivo, a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

PRIMERO. La Instructora del presente juicio, integrante de la **Segunda Sala Regional en Veracruz**¹, es competente para resolver el presente asunto, por razón de materia y territorio, con fundamento en los artículos 3, fracción II y XIII, 28, fracción I, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

¹ Denominación modificada conforme al Artículo Único, del ACUERDO SS/10/2025. SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

Administrativo; con relación a los diversos 48, fracción XIII, y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en virtud de que se impugnó la resolución determinante de créditos fiscales a cargo del actor, cuyos montos no exceden el equivalente a quince veces la unidad de medida y actualización, elevado al año, al momento en que se emitió la resolución que los determinó; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio que el demandante señaló en su demanda, se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con el ejemplar que de ella exhibieron las partes.

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES

TERCERO. En el concepto impugnación único de la demanda, el demandante argumentó lo siguiente:

- Procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, porque la autoridad apreció en forma equivocada los hechos y al dictarse en contravención de las disposiciones aplicadas, ya que se determinó un crédito fiscal con relación a las cuotas omitidas respecto de la trabajadora ***** , con número de seguridad social *****; sin embargo, esa trabajadora fue dada de baja desde el 24 de julio de 2025, a través del Sistema IMSS desde su Empresa (IDSE) del Instituto Mexicano del Seguro Social, que permite dar de alta a trabajadores, modificaciones de salario y bajas de los mismos, movimientos que pueden ser reportados directamente a dicho organismo vía Internet.
- Al dar de baja a la C. ***** en fecha 24 de julio de 2025 a las 15:25 horas, el sistema IDSE generó un acuse de recibo con número de folio ***** , el cual generó los siguientes datos:

Número de folio: *****

Número de Lote: *****

Fecha y hora de recepción del lote: 2025-07-24 15:25

Serial del certificado: *****

Nombre del Patrón: *****

R.F.C. y Registro Patronal: ***** , *****

Huella Digital: *****
Nombre del trabajador: *****
Número de seguridad social del trabajador: *****

- Como se observa, los datos del registro del lote número ***** , arrojaron en la plataforma de IDSE como baja y aceptado el movimiento, sin error en fecha 24 de julio de 2026 (sic).
- Así, el propósito de ese mecanismo IDSE es la simplificación del procedimiento de presentación y trámite de movimientos afiliatorios, con procesos totalmente automatizados que permitan mantener actualizadas las bases de datos, por lo que el envío de la información de movimientos afiliatorios puede realizarse desde el sistema IDSE los 365 días del año, a cualquier hora y la fecha de transmisión son registradas; una vez enviada la información se genera inmediatamente un acuse de recibo con las cifras de los movimientos enviados.
- Niega lisa y llanamente saber o conocer el fundamento legal que disponga o faculte a la autoridad demandada, a determinar un crédito fiscal a su cargo respecto de un trabajador que fue dado de baja desde el 24 de julio de 2025.
- Niega lisa y llanamente saber o conocerlos motivos legales que encuadren en la norma legal que faculte a la autoridad demandada, a considerar un trabajador como vigente respecto del periodo de enero de 2026 (1/2026), el cual fue dado de baja desde el 24 de julio de 2025.
- Niega lisa y llanamente saber el fundamento y motivo legal, por el cual la autoridad demandada consideró como vigente a la C. ***** y determinara a su cargo un crédito fiscal.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Al formular la contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada; además, precisó lo siguiente:

- El demandante medularmente asevera que la autoridad ilegalmente le determinó un crédito fiscal por el periodo 01/2026, respecto de una trabajadora que afirma, la dio de baja desde el 24 de julio de 2025; al respecto, la demandada considera que es infundado el agravio vertido, pues contrario a su manifestación, lo cierto es que no fue procedente y por ende, no se ejecutó el movimiento de baja intentado por el demandante, al resultar un: *"ERROR 049: FECHA MOVIMIENTO ANTERIOR A OTRO MOVIMIENTO REGISTRADO"*; ya que el patrón de manera incorrecta pretendió realizar un movimiento de baja de su trabajadora la C. ***** , con N.S.S. ***** , con fecha de baja de 25/07/2024, en fecha 24 de julio de 2025; es decir, una baja vinculada al año 2024, cuando dicho movimiento fue intentado en julio de 2025, siendo que la citada trabajadora estuvo dada de alta por el patrón de manera ininterrumpida desde el 07 de octubre de 2021, incluyendo todo el año 2024, correspondiente a la baja intentada; anomalía o discrepancia

registrada en el movimiento, que fue detectada por el sistema IMSS DESDE SU EMPRESA (IDSE), motivo por el cual derivó el "ERROR 049" referido, con la finalidad de acreditar ese error, exhibe copia certificada de la "CAPTURA DE PANTALLA DEL RESUMEN DE LOTE *****", de fecha y hora 24/07/2025 03:25 PM, extraída del sistema IMSS DESDE SU EMPRESA (IDSE) y la "CONSULTA DE CUENTA INDIVIDUAL" de la C. ***** ***** ***** con N.S.S. *****.

- La trabajadora estuvo dada de alta de manera ininterrumpida por el patrón *****, con registro patronal *****, del 07 de octubre de 2021 al 13 de marzo de 2026, siendo esta última fecha en la que fue dada de baja por la autoridad, al dar de baja el registro patronal del hoy demandante derivado de su "no localización", y en consecuencia, se evidencia que estuvo registrada como trabajadora del citado patrón durante el periodo correspondiente a la cédula de liquidación que le fue emitida; por lo que resulta incongruente lo pretendido por dicho patrón, al efectuar un movimiento de baja con fecha de 25 de julio de 2024, el día 24 de julio de 2025, y ante tal incongruencia registral, el sistema IMSS DESDE SU EMPRESA (IDSE) tuvo por no procedente el referido movimiento, dando como consecuencia el "ERROR 049: FECHA MOVIMIENTO ANTERIOR A OTRO MOVIMIENTO REGISTRADO".
- Ante el evidente error en que incurrió el patrón demandante, al precisar una fecha de baja incorrecta respecto a su trabajadora, mediante el sistema IMSS DESDE SU EMPRESA (IDSE), lo conducente de su parte era que dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha de su constancia de su trámite (movimiento de baja), presentara una aclaración ante la autoridad, para efectos de corregir el mismo y que este fuera ejecutado de manera correcta, no obstante, al no haberlo hecho, se tuvo por consentido; ello conforme lo establece el artículo 6, párrafo tercero y cuarto, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.
- A fin de acreditar que efectuó dicho movimiento de baja el 24 de julio de 2025, exhibió como prueba, únicamente la documental consistente en el "Acuse de recibo electrónico" con número de lote o folio *****; no obstante, dicha documental por sí sola, es insuficiente para acreditar que dicho movimiento fue procedente, puesto que, con el referido acuse, lo único que prueba es la realización de ese trámite, mas no su procedencia.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Al formular la ampliación a la demanda, el demandante argumento lo siguiente:

Primerο

- Se presenta la ampliación con relación a documentos que no conocía, como lo es, la prueba documental consistente en la Captura de Pantalla: “Resumen de Lote Error 049 que exhibió la demandada, de la cual no tiene acceso y de la que se

advierte "ERROR 049: FECHA MOVIMIENTO ANTERIOR A OTRO MOVIMIENTO REGISTRADO"; por lo que niega lisa y llanamente conocer el fundamento y la motivación legal que señalen a que se refiere "error 049"; así como que autorice o faculte a la autoridad a no dar de baja por el "ERROR 049: FECHA MOVIMIENTO ANTERIOR A OTRO MOVIMIENTO REGISTRADO".

- Niega conocer a qué se refiere con: "MOVIMIENTO ANTERIOR A OTRO MOVIMIENTO REGISTRADO"; asimismo, desconoce que ese: "MOVIMIENTO ANTERIOR A OTRO MOVIMIENTO REGISTRADO", esté previsto en la Ley.
- El motivo por el cual la autoridad demandada no dio de baja a la C. ***** y la consideró vigente fue por el "ERROR 049: FECHA MOVIMIENTO ANTERIOR A OTRO MOVIMIENTO REGISTRADO", sin embargo, esa no es una motivación legal para no haber procedido con el movimiento de baja, por lo que desconoce el fundamento legal que encuadre con el "ERROR 049: FECHA MOVIMIENTO ANTERIOR A OTRO MOVIMIENTO REGISTRADO "
- No basta que la autoridad demandada señale que no fue procedente el movimiento de baja, sino que tiene que fundar y motivar su resolución; esto es ¿cuál es el fundamento y la motivación legal para afirmar que no es procedente?, porque con las pruebas aportadas por la demandada ninguna señala tal situación.
- Por otra parte, de la lectura a la captura de pantalla se corrobora que, si se realizó el movimiento de baja de 24 de julio de 2025, pues se observa la fecha de recepción de la baja (24 de julio de 2025), lo que significa que efectivamente realizó ese movimiento de baja en esa fecha, de la C. ***** , pues aparece el nombre del patrón actor, el número de registro patronal; esto es, porque el movimiento de baja lo realizó el hoy actor.
- La demandada señala que con esa captura de pantalla se observa "resumen del lote" que no fue procedente, y por ende, no se ejecutó el movimiento de baja intentado por el demandante, al resultar un "ERROR 049: FECHA MOVIMIENTO ANTERIOR A OTRO MOVIMIENTO REGISTRADO"; sin embargo, solo se tratan de afirmaciones de la demandada sin sustento legal.
- Niega lisa y llanamente conocer el fundamento legal que disponga que no fue procedente, y que por ende, no se ejecutó el movimiento de baja intentado por el demandante, al resultar un "ERROR 049: FECHA MOVIMIENTO ANTERIOR A OTRO MOVIMIENTO REGISTRADO", pues no cita fundamento legal alguno.
- La demandada se basa en la captura de pantalla resumen del lote, para afirmar que: "el patrón de manera incorrecta, pretendió realizar un movimiento de baja de su trabajadora C. ***** con fecha de baja de "25/07/2024", en fecha 24 de julio de 2025, es decir, una baja vinculada al año 2024, cuando dicho movimiento fue intentado en julio de 2025"; sin embargo, por una parte no señala el fundamento legal de su afirmación, además, de que no existe fundamento legal que disponga que no se puede dar de baja un trabajador con fecha retroactiva, y que no existe fundamento legal que disponga que la demandada tenga facultades, para no considerar el movimiento de baja o considerarlo improcedente.

- Ni de las pruebas aportadas por la demandada al contestar la demanda, ni en el acto que se impugna en esta vía, se desprende tales fundamentos, dado que no se señalan en éstos la fundamentación que disponga que no se puede dar de baja a un trabajador con fecha retroactiva o el fundamento legal que señale las facultades de la demandada para no considerar el movimiento de baja o considerarlo improcedente por tal situación.
- Con relación a la prueba documental señala como "CONSULTA DE CUENTA INDIVIDUAL, donde la demandada afirma que "...dicha trabajadora se encontró activa y/o dada de alta por dicho patrón, de manera ininterrumpida desde el 07 de octubre de 2021, y hasta el 13 de marzo de 2026", al respecto, si aparece con ese intervalo es porque en forma equivocada e ilegal la demandada consideró como no procedente la baja; esto es, si hubiera considerado la baja no aparecería con ese intervalo de fechas, ni aparecería vigente la trabajadora en cuestión.
- La captura de pantalla: "resumen de lote", no está a disposición del actor, por lo que desconocía que la autoridad había considerado el movimiento como error, por lo que al no conocer tal situación, no pudo acudir el IMSS para hacer la aclaración, por lo que en ningún momento se tuvo por consentido tal error; de ahí que no es aplicable el artículo 6, párrafo tercero y cuarto, del Reglamento de la Ley del Seguro Social e Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, como lo señala la demandada en su contestación de demanda. Además, ese numeral establece que los tres días para hacer la aclaración son a partir de la entrega de la constancia, pero la autoridad omitió indicar o precisar en qué fecha le dio a conocer tal constancia, la cual desconoce, y que a partir de esa fecha se computaba el término. Ni en el acto impugnado ni en las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, la autoridad acredita que le haya entregado tal constancia.

Segundo

- Con relación a las pruebas aportadas por la demandada en su contestación consistentes en: 1. Autorización de baja de registro patronal de 13 de marzo de 2026; 2. Orden de verificación de domicilio de 9 de marzo de 2026; y 3. Acta circunstanciada de hecho de 26 de febrero de 2026; ninguno de esos documentos acredita la no procedencia de la baja de la C. ***** ***** ***** , sino lo único que se desprende de esos documentos es que en una fecha determinada se autorizó la baja de su registro, que se emitió una orden de verificación y que se levantó un acta; es decir, con esas documentales se demuestra la baja de su registro patronal, por no haber sido localizados, pero no acreditan la improcedencia de la baja presentada el 24 de julio de 2025, en forma retroactiva al 25 de julio de 2024.

Tercero

- La autoridad procedió a cancelar su registro patronal, situación que desconocía, por lo que se impugna ese acto y solicita se declare la nulidad de la autorización de baja del registro patronal de 13 de marzo de 2026, ya que es fruto de actos viciados, como lo son la orden de verificación de domicilio de 9 de marzo de 2026 y el acta circunstanciada de hechos de 26 de febrero de 2026.

- En el acta circunstanciada de hechos de 26 de febrero de 2026, el ejecutor señaló que se constituyó en su domicilio con el objeto de notificar el mandamiento de ejecución de 25 de febrero de 2026 y que no se le localizó, porque se dijo que no lo conocían; de ahí que el acta se levantó de forma indebida, pues si se constituyó en su domicilio y al no encontrarlo, debió de dejarse citatorio previo, conforme a lo previsto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, por lo que niega lisa y llanamente conocer el citatorio previo.
- En ninguna parte del acta circunstancia de hechos de 26 de febrero de 2026, ni en la orden de verificación de domicilio de 9 de marzo de 2026, se requirió su presencia; sino que las personas con las que se entendieron las diligencias, sólo indicaron no conocer al patrón buscado, pero en ninguna parte se desprende que el ejecutor haya mencionado su nombre, por lo que tales documentos no están debidamente circunstanciados, vulnerando el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA

Al formular la contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y valide de la resolución impugnada.

ALEGATOS DEL ACTOR

Al formular los alegatos por escrito, el actor reiteró los argumentos vertidos en la demanda y en la ampliación a la demanda; además, manifestó lo siguiente:

- En el escrito de ampliación a la demanda, se señalaron en forma lisa y llana ciertas afirmaciones de la autoridad, las cuales no fueron contestadas; ni probados por la demandada, conforme al artículo 68, del Código Fiscal de la Federación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA JUZGADORA

A juicio de esta Juzgadora los argumentos en estudio resultan por una parte **fundados**, y por la otra **inoperantes**, acorde con las siguientes consideraciones:

El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece:

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...

De acuerdo con lo establecido en el precepto transcrito, todo acto administrativo debe cumplir con el requisito de estar fundado y motivado, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

En relación con lo anterior, esto es, con el requisito de fundamentación y motivación, debe entenderse por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que se expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; además debe ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la propia ley, sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto, sin que medie dolo o violencia en su emisión.

Al caso resulta aplicable, la jurisprudencia VI. 2o. J/248², emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan

² Registro digital: 216534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI. 2o. J/248. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43. Tipo: Jurisprudencia.

competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En ese orden de ideas, el contenido formal del principio relativo a la motivación tiene como propósito primordial y ratio que el gobernado conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, esto es, que se le den a conocer en detalle las circunstancias y condiciones que determinaron la emisión del acto, de manera que el afectado pueda cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Es decir, la autoridad debe exponer los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Precisado esto, de análisis a la resolución impugnada, visibles a fojas 8 a 12, se advierte que la Titular de la Oficina para Cobros en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación Xalapa, del Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social:

- Emitió la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, correspondientes a los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, relativa a los créditos fiscales números 262006946 y 268006946.

También se observa que, al emitir la **cédula de liquidación impugnada**, la autoridad fundó y motivó su determinación, en los términos siguientes:

- I — Derivaba del incumplimiento de pago de cuotas obrera patronales en los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales [resultando primero].
- II — Preciso que la forma de cotización se determina aplicando el mes natural como periodo de pago de las cuotas, para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente, en caso de que se fije por periodos distintos, deberá emplearse el mismo procedimiento

de manera análoga, de conformidad con el artículo 29, fracciones I y II de la Ley del Seguro Social [resultando quinto].

- III — Indicó que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá determinar y fijar en cantidad líquida los créditos fiscales omitidos, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 39 C de la Ley del Seguro Social [resultando octavo].
- IV — Señaló que las cuotas obrero patronales que se determinan corresponden al régimen obligatorio, por los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, cuyo pago es por mensualidades vencidas y, le corresponde al patrón determinar su importe, por cada uno de sus trabajadores, conforme al salario base de cotización, días laborados y enterarlas al Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente, mediante pago en dinero en efectivo, cheque certificados o de caja, transferencias electrónicas, tarjetas de crédito o débito, no obstante lo anterior cuando el último día del plazo señalado para el cumplimiento de obligaciones sea inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, de conformidad con los artículos 11 primer párrafo, fracciones I, II, III y V, 39 y 40 B de la Ley del Seguro Social vigente; 3 último párrafo del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización [considerando tercero].
- V — Refiere que el patrón determinará durante el mes natural el importe para el pago de las cuotas obrero patronales, por cada uno de sus trabajadores, conforme al salario base de cotización, para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente, en caso de que se fije por periodos distintos, deberá emplearse el mismo procedimiento de manera análoga, de conformidad con el artículo 29, fracciones I y II de la Ley del Seguro Social. Además de que el salario base de cotización, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificación, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excluyéndose diversos conceptos por razón de su naturaleza como lo son: instrumentos de trabajo, alimentación y habitación onerosas, despenase en especie o en dinero, etc.; de conformidad con los artículos 5 A, primer párrafo, fracción XVIII, 27 y 29, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social [considerando cuarto].
- VI — Precisa que del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán por cada asegurado pagándose mensualmente una cuota diaria patronal equivalente, al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal; y que para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal, se cubrirá además, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado. Estableciendo que el Gobierno Federal cubrirá

mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Seguro Social, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 106, de la Ley del Seguro Social. Asimismo, las prestaciones en dinero, del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, de la cual, el patrón pagará el setenta por ciento de dicha cuota, los trabajadores el veinticinco por ciento de la misma y el Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante, de acuerdo a lo que establece el artículo 107, de la Ley del Seguro Social [considerando quinto].

Además, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento; ello conforme a lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley del Seguro Social [considerando quinto].

Con relación a las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establecen los artículos 18, párrafos primero y segundo, y 22m del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, conforme a lo previsto en el artículo 71, de la Ley del Seguro Social [considerando quinto].

Así, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 147, de la Ley del Seguro Social. Además, en todos los casos que no esté expresamente previsto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales, conforme al artículo 148, de la citada Ley [considerando quinto].

Respecto de las prestaciones sociales, que el monto de la prima para este seguro, será del uno por ciento sobre el salario base de cotización, cubriendo los patrones íntegramente dicho porcentaje, de acuerdo con los artículos 211 y 212 de la Ley del Seguro Social [considerando quinto].

VII — Además, indicó los porcentajes y el procedimiento a seguir de la siguiente manera:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 972/26-13-02-6



PORCENTAJES DE APLICACIÓN A LA BASE DE CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 1997			
Fundamento para financiar las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad: Artículo 106, fracciones I y II actualizadas de conformidad con el DÉCIMO NOVENO de los Transitorios de la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación que entró en vigor el primero de julio de 1997 y con el DECRETO por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada el 21 de diciembre de 1995; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, así como Acuerdo 692/99; publicado el 26 de enero de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.			
Fecha de Inicio	Cuota fija	Excedente	
	Patrón %	Patrón %	Asegurado %
01/07/1997	13.90	6.00	2.00
01/01/1999	14.55	5.51	1.84
01/01/2000	15.20	5.02	1.68
01/01/2001	15.85	4.53	1.52
01/01/2002	16.50	4.04	1.36
01/01/2003	17.15	3.55	1.20
01/01/2004	17.80	3.06	1.04
01/01/2005	18.45	2.57	0.88
01/01/2006	19.10	2.08	0.72
01/01/2007	19.75	1.59	0.56
01/01/2008	20.40	1.10	0.40
Seguro	Artículos de la Ley del Seguro Social	Patrón %	Asegurado %
Enfermedades y maternidad: Prestaciones en Dinero	107	0.70	0.25
Enfermedades y maternidad: Gastos Médicos Pensionados	25 segundo párrafo	1.05	0.375
Invalidez y Vida	147	1.75	0.625
Guarderías	211 y 212	1.00	0.00

Operación aritmética utilizada para la determinación de las cuotas OBRERO PATRONALES en:

Seguro de Enfermedades y Maternidad

Cuota Fija

Cuota Patronal	= UMA x 20.40% x Días Cotizados
----------------	---------------------------------

Cuota Excedente

Cuota adicional Patronal	= [SBC - (3x UMA)] x 1.10% x Días Cotizados
Cuota adicional Obrera	= [SBC - (3x UMA)] x 0.40% x Días Cotizados

Prestaciones en Dinero

Cuota Patronal	= SBC x 0.70% x Días Cotizados
Cuota Obrera	= SBC x 0.25% x Días Cotizados

Gastos Médicos Pensionados

Cuota Patronal	= SBC x 1.05% x Días Cotizados
Cuota Obrera	= SBC x 0.375% x Días Cotizados

Seguro de Riesgos de Trabajo

Cuota Patronal	= SBC x 7.58875 % x Días cotizados
----------------	------------------------------------

Seguro de Invalidez y Vida

Cuota Patronal	= SBC x 1.75% x Días Cotizados
Cuota Obrera	= SBC x 0.625% x Días Cotizados

Seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales

Cuota Patronal	= SBC x 1.00% x Días Cotizados
----------------	--------------------------------

La referencia que hace la fracción I y II, del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, respecto del salario mínimo general diario para el Distrito Federal, se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016 y vigente a partir del 28 de enero del mismo año.

UMA= Unidad de Medida y Actualización, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que corresponde a la cantidad de \$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 moneda nacional,), valor de la UMA diario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2025 .

SBC = Salario Base de Cotización

VIII — Que cuando no se pagan las cuotas obrero patronales que corresponden al régimen obligatorio, por los seguros de enfermedades y maternidad,

invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, dentro del plazo legal establecido, el patrón debe actualizar su monto por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Instituto Mexicano del Seguro Social, por falta de pago oportuno, de acuerdo con los artículos 40 y 40 A de la Ley del Seguro Social vigente; 17 A, 20, párrafo segundo, 20 Bis y 21, párrafos primero, segundo, quinto y último, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos del artículo 9, segundo párrafo y 271, de la citada Ley [considerando sexto].

- IX —** Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización en Vigor, en sus artículos 3, 4 y 5, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo; la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo del patrón, trabajador y demás sujetos obligados, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas; el registro del contador público autorizada; el aviso para dictaminar los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier índole, se harían en los formatos impresos autorizados por el citado instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación [considerando octavo].
- X —** El Instituto entregará al patrón constancia del trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, aprobados por el Consejo Técnico, en su sesión celebrada el 21 de enero de 2004, al que le recayó Acuerdo 43/2004; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004 [considerando noveno].
- XI —** La Ley del Seguro Social faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad fiscal autónoma, para llevar a cabo la revisión de las cédulas de determinación, pagadas por los patrones, en uso de su derecho de autodeterminación, por lo que el citado Instituto, al descubrir errores u omisiones de los que derive incumplimiento total en el pago de las mismas, efectúa una determinación de obligaciones incumplidas, consistente en determinar las cuotas obrero patronales omitidas; con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados al instituto, por propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores, conforme a los artículos 15, primer párrafo, fracción IV, 18, 39, 39 C, 251, primer párrafo, fracción XV, 304 y 304 C, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Seguro Social, 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso a), 142 primer párrafo fracción II, 149, 150 primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano

del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización [considerando décimo primero].

- XII —**

Indicó que con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto de los asegurados que registró el patrón —los avisos de altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales—, descubrió el incumplimiento total del pago de cuotas obrero patronales que corresponden el régimen obligatorio, por los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, por lo que procedió a su determinación [primera parte del apartado de la liquidación].
- XIII —**

Realizó el cálculo por cada trabajador, por la C. ******* ***** *******, precisando su número de seguridad, fecha de alta o de reingreso, nombre, CURP, movimientos [con los rubros clave, fechas, días, forma de transmisión al instituto, salario base de cotización, modificación de salario], incidencia [incapacidad y ausentismo]; enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales [con rubros cuota patronal, y obrera], total [obrero patronal], [detalle de trabajadores del apartado de liquidación].

DETALLE DE TRABAJADORES																								
N° de Seguridad Social					FECHA DE ALTA O REINGRESO			Apellidos y Nombre(s) del Asegurado							CURP									
Movimientos					Cuotas Enfermedades y Maternidad																			
Clave	Fecha	Días	Forma de transmisión al Instituto	Salario Base de Cotización	Incidencias		Cuota Fija		Excedente 3 UMA		Prestaciones en Dinero		Gastos Médicos Pensionados		Riesgos de Trabajo		Invalidez y Vida		Guarderías y Prestaciones Sociales		Total			
					Incap.	Ausent.	Patronal	Patronal	Obrera	Patronal	Obrera	Patronal	Obrera	Patronal	Obrera	Patronal	Patronal	Obrera	Patronal					
17-02-2017																								
MS	01-01-2026	31	1	330.57			715.50	0.00	0.00	71.73	25.82	107.60	36.43	777.67	179.33	64.05	102.48		2,082.41	0				
FIN DETALLE DE TRABAJADORES																								
Descripción de abreviaturas utilizadas en el cuadro anterior de detalle de trabajadores																								
COTIZANTES					DÍAS					UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN														
CLAVE DE MOVIMIENTOS					A = Alta					B = Baja					R = Reingreso					MS = Modificación de salario				
Tipo de jornada										Forma de transmisión al Instituto de los movimientos afiliatorios														
0 = Jornada normal. Fundamento Artículo 29 fracción II de la LSS										0 = Ventanilla														
1 - 5 = Semana reducida. Fundamento Artículo 29 fracción III de la LSS "...el salario no se estipula por semana, por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana ..."										1 = Ajuste automático al salario mínimo														
6 = Jornada reducida. Fundamento Artículo 29 fracción III de la LSS "...el asegurado labora semanas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, ..."										2 = Dispositivo magnético														
										3 al 9 = Por verificación del Instituto														

- XIV —**

Determinó el total monto omitido por concepto de cuotas omitidas, así como las actualizaciones y multas que procedía, precisando el procedimiento aritmético y los elementos que tomó en consideración, como son los preceptos que utilizó, los Índice Nacional de Precios al Consumidor, la tasa de recargos y el porcentaje de la multa [parte final del detalle de trabajadores del apartado de liquidación, así como los apartados de actualización de cuotas omitidas, recargos y multas].

Lo anterior, evidencia que, **la autoridad precisó la información que utilizó, pues señaló que se sustentó en los avisos de altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales que presentó el hoy actor.**

Esto, en tanto que en la cédula de liquidación se precisaron los datos de los avisos de altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales que se tomaron en consideración, lo cual permitió al actor conocer con precisión los fundamentos y motivos en que la autoridad apoyó su determinación y en ese sentido, **le correspondía a él acreditar que la información que utilizó la demandada no fue la que le proporcionó al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Además, como se advierte de la resolución impugnada, dicha determinación deriva del ejercicio de la facultad de gestión que tiene la autoridad para corroborar que el patrón ha cumplido con sus obligaciones, pues en tal acto indicó que con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados del demandante —de los cuales conserva el acuse de recibo electrónico como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, en términos del numeral 1.2 de los Lineamientos para la asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital— descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales que determina en las cédulas combatidas; por lo que procedió en los términos del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social.

Las referidas disposiciones invocadas por la autoridad prevén lo siguiente:

Lineamientos para la asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital

1.2. Acuse de Recibo Electrónico: La constancia electrónica no repudiable que emite y almacena el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de un Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, para acreditar la fecha y hora de recepción de una promoción o solicitud enviada por un particular a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, misma que servirá como medio de prueba en caso de controversia.

Ley del Seguro Social

Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá

considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

El transcrito lineamiento 1.2, establece que el **acuse de recibo electrónico** es la constancia electrónica no repudiable que emite y almacena el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de un Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, para acreditar la recepción de una promoción o solicitud enviada por un particular a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, misma que servirá como medio de prueba en caso de controversia; mientras que el artículo 39, de la ley, prevé que cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

De lo hasta aquí expuesto, es evidente que **la cédula de liquidación impugnada deriva del supuesto incumplimiento advertido por la autoridad, a partir de los datos y movimientos afiliatorios del hoy actor, con los que cuenta el propio Instituto demandado en su base de datos**, con relación al periodo 01/2026, respecto de la C. *********; lo que se corrobora de la certificación de la consulta de cuenta individual que exhibió la autoridad al contestar la demanda, visible a folio 40 de autos, documental que en principio, es apta para acreditar el vínculo laboral entre el patrón y la trabajadora listada en la cédula de liquidación emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, de donde derivó la

Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN."

No obstante lo anterior, ello no impide al patrón exhibir documentos para desvirtuar dicha certificación, como lo hizo en el presente juicio; por tanto, resulta **fundado** el argumento del actor, en el que sostiene que es ilegal la resolución impugnada, porque la trabajadora C. *********, ya estaba dada de baja en el periodo liquidado; dado que la autoridad pierde de vista que presentó el aviso de baja respecto de la citada trabajadora desde el 24 de julio de 2025, lo que acredita con el acuse de recibo electrónico, que también fue exhibido por la demandada, visible a folios 16 y 41 de autos, **el cual se valora de manera adminiculada con la captura de pantalla** que exhibió la autoridad al contestar la demanda, visible a folios 39, acorde con lo dispuesto en el artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

❖ **Acuse de recibo electrónico**

gob mx	
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	
Acuse de recibo electrónico IMSS DESDE SU EMPRESA	
En términos del Artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social extiende el presente Acuse de recibo electrónico del Patrón o Sujeto Obligado con Nombre o Razón Social [REDACTED] con Registro Patronal [REDACTED]	
Información General	
Número de folio: [REDACTED]	Razón Social: [REDACTED]
Número de lote: [REDACTED]	Fecha y hora de recepción del lote: 2025-07-24 15:25
RFC del patrón: [REDACTED]	Serial del certificado: [REDACTED]
Registro Patronal: [REDACTED]	
Huella Digital	
[REDACTED]	
00000040 00025072024000 0240 3 9	
Este documento es una representación impresa de los movimientos afiliatorios que fueron transmitidos, mismo que es extraído de la notaría	

❖ Captura de pantalla

Formulario de registro de movimientos:

Número de lote: [Redacted] Guía: 407
 Clave de delegación: 31 Clave de subdelegación: 2
 Registro patronal: [Redacted] Nombre o Razón Social del patrón: [Redacted]
 Registro patronal que envió el lote: [Redacted] Fecha y hora de recepción del lote: 24/07/2025 03:25:00 PM

Nueva búsqueda

Resultados:

Seleccione los movimientos que requiere imprimir.

NSS	Nombre de trabajador	CURP	UMF	Tipo mov	Tipo trab	Tipo sal	Salario base coliz	Jornada	Extemp	Fecha mov	Error
☐	Seleccionar todos										
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	0	Baja	0	0	0	0	No	25/07/2024	49

ERROR 049: FECHA MOVIMIENTO ANTERIOR A OTRO MOVIMIENTO REGISTRADO

Oblener reporte de movimientos Regresar

De las digitalizaciones anteriores, esta Juzgadora advierte que en dichas documentales, **coinciden** el número de lote: *********, el patrón ******* ******* y su número de registro patronal *********, la fecha y hora de recepción de lote: 24/07/2025 (2025-07-24) y 03:25 PM (15:25 horas); por lo que se trata del mismo movimiento en ambos documentos.

En tales condiciones, con tales documentales se acredita que el hoy actor ******* *******, en su calidad de patrón con número de registro patronal *********, **presentó aviso de baja** de su trabajadora la C. ******* *******, con número de seguridad social *********, el **24 de julio de 2025**, a las 15:25 horas.

Por tanto, debe considerarse que la C. ******* *******, **ya no era su trabajadora a partir del 24 de julio de 2025**, ello con independencia, como lo sostiene la

demandada al contestar la demanda, que el sistema IMSS DESDE SU EMPRESA (IDSE) haya tenido por no procedente el movimiento de baja, al existir el "ERROR 049: FECHA MOVIMIENTO ANTERIOR A OTRO MOVIMIENTO REGISTRADO"; pues como lo argumenta el actor, la autoridad no acredita que se le hubiere notificado dicho error; además, de que acorde con lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y tercero³, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la autoridad debió de concederle el plazo de tres días para que confirmara que la información que proporcionó al Instituto concordaba con la registrada por éste, o bien, realizara las aclaraciones que procedieran; sin que la demandada acreditara que así hubiere sido; por tanto, no puede tenerse por consentido el error detectado en el movimiento realizado por el hoy actor el 24 de julio de 2025, como ineficazmente lo sostiene la autoridad; por el contrario, las documentales materia de análisis acreditan que al menos al 24 de julio de 2025, el hoy actor ya había informado al Instituto demandado, la baja de la trabajadora *****.

En ese contexto, la autoridad estaba impedida a liquidar al patrón hoy actor ***** , la omisión total de las cuotas obrero patronales correspondientes a los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, respecto del periodo 01/2026, pues se insiste, en esa época, la C. ***** , con número de seguridad social ***** , ya no era su trabajadora.

De ahí que resulte ilegal la resolución impugnada, en la que se determinaron los créditos fiscales números 262006946 y 268006946, correspondientes al periodo 01/2026, dado que los hechos que la motivaron fueron distintos y se apreciaron de manera equivocada, por lo que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

³ **Artículo 6.** En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.
(...)

Por otra parte, contrario a lo alegado por el actor, no puede tenerse como acto destacado en el presente juicio, la cancelación y/o baja del registro patronal del hoy actor de 13 de marzo de 2026; porque no es antecedente, ni forma parte de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada; en todo caso, el actor podrá impugnar dicha determinación en un diverso juicio contencioso administrativo, por sus propios vicios y fundamentos.

Finalmente, los argumentos del demandante vertidos en contra de las pruebas ofrecidas por la demandada consistentes en: la autorización de baja de registro patronal de 13 de marzo de 2026; la orden de verificación de domicilio de 9 de marzo de 2026; y el acta circunstanciada de hechos de 26 de febrero de 2026; así como los argumentos vertidos en contra de la circunstanciación de la constancia de notificación del mandamiento de ejecución de 25 de febrero de 2026; resultan **inoperantes**, porque no van encaminados desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, pues controvierte diversos actos distintos a los impugnados.

SENTIDO DEL FALLO

CUARTO. En mérito de lo determinado en el Considerando Tercero del presente fallo, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, con fundamento en el artículo 52, primer párrafo, fracción II, de la citada Ley Federal, es procedente declarar la **nulidad** de la resolución impugnada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 51, primer párrafo, fracción IV, 52, primer párrafo, fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I. El demandante **probó** su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo;

III. Notifíquese.

Así lo resuelve la **MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR**, integrante de la **SEGUNDA SALA REGIONAL EN VERACRUZ DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, e Instructora del juicio en que se actúa, ante la **SECRETARIA DE ACUERDOS** Licenciada **EMMA CHÁVEZ MORALES**, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ECHM

TITULAR DE LA PONENCIA TRES

SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ
SALAZAR**

**LICENCIADA EMMA CHÁVEZ
MORALES**

“El trece de octubre de dos mil veintiséis, la licenciada Emma Chávez Morales, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor (persona física), el número de registro patronal y el Registro Federal de Contribuyentes del actor, el nombre de la tercero, el número de seguridad social y la CURP de la tercero, el número de folio del acuse, el número de lote, el número serial certificado y la huella digital. Conste.”